



Radicado: 080014189008 – 2022 – 00941– 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S., sociedad identificada
con Nit. 900.721.578.3,
Demandado: CONSTRUCTORA SATIS S.A.S., Identificado con Nit. 901.152.024.7

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00941-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P



Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S., sociedad identificada con Nit. 900.721.578.3**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CONSTRUCTORA SATIS S.A.S., Identificado con Nit. 901.152.024.7**, para que se les ordene a pagar la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.378.309) M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en la factura electrónica de venta N° FS11460, más la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DICISEIS \$4.346.416., por concepto de capital contenida en la factura electrónica de venta N° FS11895, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma las costas del proceso y agencias en derecho.

Sin embargo, revisado cuidadosamente las facturas electrónicas de venta, se observa que la factura electrónica N° FS11460 y N° FS11895, dado que estas fueron recibida de manera física como quiera que se evidencia la rúbrica sobre la factura electrónica la cual fue impresa y luego digitalizada, no obstante, no se puede confundir la aceptación de la factura electrónica, con la aceptación de la factura de venta física o convencional, toda vez que normatividad frente a la aceptación otros aspectos la diferencia.

A la anterior debe agregarse otras de tipo sustancial o especial, dependiendo de la naturaleza del documento base de la ejecución, encontrando que al tratarse de títulos valores, es preciso remitirse a lo que indica sobre el particular el Código de Comercio, donde los define en su artículo 419 como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” y a su turno, atendiendo que en el presente caso trata de unas facturas de venta, el artículo 772 de la misma obra, define las facturas así:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008.

El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Por su parte, el artículo 774 ibídem, también modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que la factura deberá reunir “además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas del Juzgado)

Bajo estas consideraciones, debe determinarse si las facturas allegadas como título de recaudo, reúnen todos los requisitos de Ley para poder ser cobradas ejecutivamente, teniendo en cuenta que la consecuencia de no reunirlos es que no tendrán el carácter de título valor, de conformidad con lo visto en la norma en precedencia.

Al respecto, deviene imperioso señalar que, una vez revisadas cada una de las facturas de venta aportadas, se da cuenta que ellas no cuentan con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 774 ibídem, pues se echa de menos su fecha de recibido y la indicación o identificación del encargado de su recepción por parte de la entidad demandada, aunado a sus constancias de pago del precio o remuneración.

Ahora bien, en este punto es importante estudiar si la factura electrónica de venta recibida de manera física y luego digitalizada cumple con lo requisitos de la norma que lo regula su comportamiento en el ámbito comercial.



Ahora, lo anterior es requisito inalienable de la factura que se origina en formato físico, puesto que para las facturas en formato electrónico varían tales disposiciones. En efecto, la factura electrónica es aquella definida de conformidad con Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020: “Factura Electrónica de Venta como Título Valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En lo atinente a este tipo de factura “electrónica”, se tiene que ha habido cambios en el sistema de su recepción, pues al constituirse como un mensaje de datos, aquella se remite al comprador o beneficiario del servicio de la misma manera, tal como lo enseña el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto antes enunciado.

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Situación que evidencia una diferencia frente a la factura de venta en formato físico, puesto que esta es aquel documento debe cumplir a cabalidad con lo consagrado en los artículos 772, 773 y 774 del Estatuto Comercial, aunado a lo dispuesto en el canon 617 del Estatuto Tributario, sin que en estas normas se prevea que el recibo de la factura pueda efectuarse por correo electrónico, menos aun cuando el mismo prestador del servicio impone su rúbrica de forma física y no electrónica -tal como ocurre en el sublite-, pues para estos efectos también se debe imponer es la rúbrica física del comprador o beneficiario del servicio en el documento originado en formato físico que constituye factura, y a falta de este, impone la consecuencia de no prestar mérito ejecutivo, pues no se constituye como un título valor, máxime cuando de conformidad con el artículo 625 de la misma obra, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Bajo este entendido, da cuenta este Despacho que la factura electrónica N° FS11460 y N° FS11895, no presta merito ejecutivo y por el contrario, dado su forma fecha de creación, obedece a una factura de venta impresa, y no cumple con todos los requisitos del Decreto 1154 de 2020.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña unas facturas electrónicas., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago frente a la factura electrónica de venta N° FS11460 y N° FS11895, solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA.
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475df8bf0b96ea891d377d36ad172df90e7a88a769eb21adf1d756fcd31d983**

Documento generado en 16/02/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>